

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	276/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 276/2018.

Recurrente: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo: 674/2017/3^a-III.

Autoridades demandadas:

Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz, y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina confirmar la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento

legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad de los actos siguientes:

- a. La omisión de recibir el pago de los derechos por la casilla número once, interior, del mercado “José María Morelos y Pavón” de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.
- b. La omisión de tomarle lista de asistencia en el mercado referido.
- c. La omisión de la reexpedición de la cédula de registro de la casilla antes mencionada.
- d. La nulidad del procedimiento administrativo de la resolución de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, relativa al expediente administrativo con número de folio 108/2017 iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del Ayuntamiento en comento.
- e. La nulidad e invalidez del acuerdo administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete.
- f. La nulidad de cualquier procedimiento que se inicie en su contra por parte del Ayuntamiento, con la finalidad de desposeer, nulificar, clausurar o cualquier otro acto de naturaleza administrativa.
- g. El inminente cumplimiento que pudiera darse a la orden de clausura y de no permitirle continuar explotando la concesión de la citada casilla.
- h. Los efectos jurídicos que llegue a generar la resolución impugnada.

Tales actos fueron imputados al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Estado de Veracruz, a la Tesorería Municipal y al Director de Comercio y Mercados, ambos del ayuntamiento mencionado.

Mediante acuerdo emitido en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda únicamente por cuanto hace a los actos identificados con las letras d y e, mientras que la impugnación de los actos señalados con los incisos a y b se consideró extemporánea, respecto del acto indicado con la letra c se determinó que no reviste el carácter de acto administrativo y, por último, en cuanto a los actos mencionados con los incisos f, g y h se concluyó que al tratarse de actos futuros y de realización incierta era improcedente su admisión.

Agotada la secuela procesal del juicio, el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió sobreseer el juicio al considerar que la demanda fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 292 del Código, de modo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 289 de la misma norma.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho recibido el día inmediato posterior en la oficialía de partes de este Tribunal, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del día treinta de octubre del mismo año en el que se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y, además, se otorgó un plazo de cinco días a las autoridades demandadas para que expresaran, en relación con el recurso interpuesto, lo que a su derecho conviniera, derecho que ejercieron a través de un escrito recibido el día siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Así, mediante acuerdo del día diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para efectos de emitir la resolución

correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

Finalmente, se precisa que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/01/11/19 mediante el cual, se habilitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, Ricardo Báez Rocher, como Magistrado habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye a la Magistrada ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En su único agravio, el recurrente realiza una serie de manifestaciones de las que, a pesar de su falta de concisión, se pueden extraer como causas de pedir las siguientes:

- a. Que la autoridad faltó en su resolución a lo previsto en el artículo 325 fracción VII del Código porque no aplicó la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte actora del juicio.
- b. Que el razonamiento de la Sala Unitaria relativo a que procedía el sobreseimiento del juicio en razón de que el acto no era de carácter definitiva, es incorrecto, y que en su lugar, tenía aplicación la fracción II del artículo mencionado dado que el acto de autoridad afectaba directamente al actor.
- c. Que la procedencia del juicio tenía lugar con base en el artículo 292 del Código en la medida que este precepto no contempla término alguno en relación con la nulidad, puesto que un acto nulo se puede reclamar en cualquier momento.

Al respecto, invoca la tesis de jurisprudencia de rubro "DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEBE

COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL ACTOR TIENE CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL CONTENIDO DE ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”¹, de la cual desprende que el gobernado debe conocer el acto reclamado y que, en el caso concreto, ello se actualizó hasta el momento en el que la autoridad rindió su informe justificado, porque nunca le fue notificado el acto reclamado de modo que no lo conocía.

Además, asegura haber manifestado bajo protesta de decir verdad que no tenía conocimiento completo del acto, motivo por el que, considera, no debía sobreseerse con el argumento de que no se trata de un acto definitivo, sino que la Sala Unitaria debió estudiar si fue o no legalmente notificado el gobernado.

Agrega que, al omitir la autoridad notificarle del procedimiento administrativo, lo dejó sin defensa y, en consecuencia, el demandante se ubicó en la hipótesis del artículo 280 fracción II. Explica que mientras la fracción I del artículo señalado hace referencia a una hipótesis en la que el particular fue notificado y se impuso de las constancias del procedimiento administrativo, la fracción II del precepto ilustra los casos en los que el particular no es notificado del acto administrativo y, por lo tanto, no es sabedor del mismo, no puede comparecer al procedimiento y solo tiene conocimiento de él cuando la autoridad rinde su informe.

- d. Que en el requerimiento de pago que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador impugnado, la autoridad no señaló cuál era el monto y con base en qué norma se fijó la tarifa que debía pagar el ahora recurrente, que tampoco indicó el metraje ni si se cercioró de que la persona que ocupaba el local era a la que se le pretendía ejecutar el acto de autoridad. Tales situaciones, estima, constituyen arbitrariedades evidentes que no ameritaban el sobreseimiento decretado, porque la autoridad estaba facultada para estudiar de manera oficiosa los conceptos y agravios hechos valer, de conformidad con las tesis aisladas de rubros “LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO PERMITE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL FORMULAR

¹ Registro 2017296, Tesis III.1o.A. J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 2572.

CONCEPTOS DE NULIDAD SOBRE ASPECTOS QUE NO HIZO VALER EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA E, INCLUSO, PARA EVIDENCIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN SU PERJUICIO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, LOS CUALES DEBEN ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA”² y “RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FORMULISMOS Y EXIGENCIAS DE EXPRESION EN LOS. NO SON ESENCIALES PARA QUE PROCEDAN.”³

e. Que de no declararse la nulidad del acto administrativo, se violentaría el principio pro persona en su perjuicio; razonamiento que sostiene en la tesis “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.”⁴

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Establecer si la Sala Unitaria se encontraba obligada a suplir la deficiencia de la queja.

2.2. Determinar si el razonamiento de la Sala Unitaria relativo a que el acto debe ser de carácter definitivo, fue correcto.

2.3. Revisar si el argumento relativo a que “*el artículo 292 del Código no contempla término alguno en relación con la nulidad, puesto que un acto nulo se puede reclamar en cualquier momento*” es susceptible de estudiarse en esta resolución.

2.4. Determinar si la Sala Unitaria debió estudiar si fue o no legalmente notificado el demandante.

2.5. Establecer si la Sala Unitaria debía estudiar los conceptos de impugnación hechos valer.

² Registro 2007960, Tesis I.8o.A.83 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 12, t. IV, noviembre de 2014, p. 3000.

³ Registro 238565, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 63, p. 37.

⁴ Registro 2014332, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 42, t. I, mayo de 2017, p. 239.

2.6. Revisar si el argumento relativo a la violación del principio pro persona, es susceptible de atenderse en esta resolución.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción I y 345, al plantearse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en su único agravio, se desprende que este es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. La Sala Unitaria no se encontraba obligada a suplir la deficiencia de la queja.

Contrario a lo estimado por el revisionista, en el caso no se actualizaba alguna de las hipótesis previstas en el artículo 325 fracción VII del

Código, motivo por el que la Sala Unitaria no se encontraba obligada a suplirle la deficiencia de la queja.

La conclusión anterior reposa en la razón consistente en que, en el caso concreto, no se advierte violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa (hipótesis a), tampoco se observa violación alguna a su derecho a la tutela judicial efectiva (hipótesis b), y por último, no se observa que el acto carezca de fundamentación y motivación (hipótesis c).

En tales condiciones, es **infundado** el agravio propuesto por la parte recurrente en ese sentido.

3.2. Inoperancia del agravio relativo a que el razonamiento de la Sala Unitaria respecto de que el acto debe ser de carácter definitivo, fue incorrecto.

Es **inoperante** el argumento propuesto por la parte revisionista porque la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho en ningún modo empleó el razonamiento consistente en que procedía el sobreseimiento del juicio al tratarse de un acto no definitivo.

En cambio, la Sala Unitaria decretó el sobreseimiento del juicio ante la actualización de la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito de los actos impugnados, producido por la omisión de presentar la demanda dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 292 del Código.

Para explicar la calificativa de inoperante que se hace, se estima necesario retomar el concepto que delineó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro "AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS"⁵ para clarificar lo que debe entenderse por agravio. Así, se considera al agravio como la manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la

⁵ Registro 341003, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXX, junio de 1954, p. 1638.

pretensión y lo fallado, y que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija.

Desde entonces y hasta nuestros días, se ha sostenido que el único requisito que se deriva de la propia naturaleza del agravio es que se determine la causa por la que se considera la existencia de una discrepancia injustificada entre lo que se falló y lo que cree el agraviado que debió sentenciarse.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior se pronuncia por la existencia de dos elementos fundamentales para considerar que se está en presencia de un agravio susceptible de estudiarse, a saber:

- a. La expectativa de que el órgano jurisdiccional de segunda instancia examine la sentencia emitida en primera instancia y se pronuncie respecto de su legalidad o no; y,
- b. La manifestación de la causa en particular por la que se considera que la autoridad resolvió de forma injustificada, es decir, expresar por qué se estima que lo que se resolvió no es lo que debió sentenciarse.

De carecer de alguno de dichos elementos, se dice que se trata de un agravio inoperante, esto es, que es ineficaz para lograr el objetivo.

Luego, el agravio puede ser inoperante por no controvertir lo decidido por el órgano de primera instancia, o bien, por realizar manifestaciones sin expresar por qué lo resuelto se aparta de lo que conforme a derecho debió resolverse.

En la especie, el recurrente no controvierte lo decidido por el órgano de primera instancia, porque la Sala Unitaria se pronunció respecto del consentimiento tácito de los actos mas no de lo definitivo del acto impugnado. Por tal motivo es que se está en presencia de un agravio inoperante que no conduce a la revocación de la sentencia.

3.3. Los actos y resoluciones administrativas deben impugnarse en el plazo de quince días previsto en el artículo 292 del Código, salvo las excepciones establecidas.

Es **infundado** lo argumentado por el revisionista respecto de que el artículo 292 del Código no contempla término alguno en relación con la nulidad puesto que un acto nulo se puede reclamar en cualquier momento.

Según lo dispuesto por el legislador en el precepto de mérito, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o bien, al en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Hasta lo aquí referido, es válido concluir que el plazo fue establecido de forma general para todos los casos en los que se desea impugnar un acto o resolución administrativa, con independencia de que éste vaya a resultar nulo o no. Es así porque la nulidad (invalidez), de acuerdo con el artículo 9 del Código, es declarada por el Tribunal, no por las partes, de modo que los interesados no están en condiciones de saber, a primera vista y antes de presentar su demanda, si el acto o resolución será declarada nula o no.

Por esa razón, la presentación de la demanda no guarda relación alguna con el hecho de que, a la postre, el acto o resolución puedan o no resultar nulos, pues eso corresponde determinar al Tribunal. Al interesado lo que le corresponde es accionar el juicio, a través de la presentación de su demanda en el plazo fijado.

Ahora, no se soslaya que existen excepciones al plazo de quince días previsto, sin embargo, éstas se encuentran expresamente detalladas en el artículo 292 del Código y en ellas, no se ubica lo dicho por el recurrente, es decir, que el acto sea nulo, porque como ya se dijo, tal declaración será emitida al final del juicio y no antes.

Con base en lo determinado, la tesis de jurisprudencia invocada por el revisionista y que corresponde al rubro "DEMANDA DE NULIDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CONTRA LAS CÉDULAS DE

NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL ACTOR TIENE CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL CONTENIDO DE ÉSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)⁶, resulta inatendible en la medida que no contiene interpretación distinta de la que en esta resolución se apuntó, que pudiera resultar obligatoria para este Tribunal.

3.4. La Sala Unitaria no se encontraba obligada a estudiar si fue o no legalmente notificado el demandante.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, la Tercera Sala Unitaria no se encontraba obligada a estudiar si el actor fue o no legalmente notificado del acto impugnado porque, en principio, el sobreseimiento del juicio supone un impedimento para estudiar el fondo del asunto y, en segundo término, porque incluso si la Sala Unitaria hubiera prescindido de la consideración de que el acto impugnado no actualizaba la procedencia del juicio y hubiera entrado al estudio de fondo, para verificar la legalidad de la notificación el actor debió formular conceptos de impugnación dirigidos a controvertirla.

Se explica:

El artículo 44 del Código dispone que cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado, debe estarse a lo siguiente:

“I. Si el particular interesado afirma conocer el acto o resolución definitivos, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo o juicio contencioso que proceda contra dicho acto o resolución, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto o resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso o juicio contencioso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación”.

⁶ Registro 2017296, Tesis III.1o.A. J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, t. IV, junio de 2018, p. 2572.

Esto es, el Código distingue entre los conceptos de impugnación planteados respecto del acto o resolución y los conceptos de impugnación hechos valer respecto de su notificación.

En el caso concreto, el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. únicamente planteó conceptos de impugnación relativos a los actos que impugnó, no así respecto de la notificación de dichos actos.

Ahora, de regreso al artículo 44 del Código, la segunda fracción establece:

“II. Si el interesado niega conocer el acto o resolución, lo manifestará al interponer el recurso administrativo o juicio contencioso ante las autoridades o el Tribunal, según sea el caso.

a) ...

b) En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.

En ambos supuestos, el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, se lo haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo o la demanda, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación”

Establece el Código que el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, le haya dado a conocer el acto o resolución impugnados, para ampliar la demanda impugnando el acto y su notificación, o sólo la notificación.

En la especie, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** afirmó conocer el acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, mientras que del procedimiento manifestó que desconocía el lugar en el que se encontraba su archivo o expediente administrativo para poder imponerse de él, y por cuanto hace a la notificación de dichos actos, bajo protesta de decir verdad manifestó que no fue notificado previamente de los mismos.

En ese tenor cobró aplicación lo dispuesto en el artículo mencionado, es decir, la parte actora (ahora recurrente) tenía un plazo de diez días para ampliar su demanda e impugnar el acto desconocido y su notificación, o bien, solo las notificaciones desconocidas; derecho que le fue otorgado mediante el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho⁷ y que no ejerció.

Además, el artículo en análisis dispone en la fracción tercera que:

“III. La autoridad o el Tribunal estudiarán los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo”.

Como se advierte del precepto citado, el Tribunal estudiará los agravios contra la notificación cuando éstos sean expresados, no es una actividad que realice de oficio, salvo que se trate de un asunto en el que tenga aplicación la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, lo que no sucedió en este caso.

Entonces, si no existieron conceptos de impugnación que estudiar respecto de las notificaciones exhibidas por las autoridades demandadas con su contestación de demanda, el Tribunal no se encontraba obligado a estudiar si éstas se realizaron legalmente o no, de ahí lo **infundado** del agravio expuesto en el recurso de revisión.

⁷ Visible a fojas 50 a 54 del expediente relativo al juicio de origen.

Por su parte, respecto de las manifestaciones atinentes a que las fracciones I y II del artículo 280 del Código se actualizan según si el particular fue notificado o no del acto administrativo, se le aclara al recurrente que estas son **infundadas** en la medida que confunden la finalidad del artículo 280 con la del 44 recién explicado, pues mientras que el artículo 280 tiene como finalidad enumerar los actos, resoluciones u omisiones contra los que podrá interponerse el juicio contencioso, es el artículo 44 el que establece cómo deberá estudiarse un asunto cuando no fue notificado o no lo fue legalmente.

Es decir, nada tiene que ver la notificación de un acto con la procedencia de su impugnación mediante el juicio contencioso; en todo caso, la falta de notificación o lo indebido de ella será un aspecto a considerar para confirmar su validez o declarar su nulidad, pero no para determinar la procedencia o improcedencia del juicio.

3.5. La Sala Unitaria no se encontraba obligada a estudiar los conceptos de impugnación hechos valer.

Se señaló en el considerando anterior y se reitera en este otro: el sobreseimiento del juicio constituye un impedimento para estudiar el fondo del asunto.

De acuerdo con el artículo 325 fracción II del Código, las sentencias que dicta el Tribunal deben contener el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio. Éstas, conforme con el artículo 291 del mismo ordenamiento, pueden ser examinadas a petición de parte o de oficio y, en caso de que alguna se encuentre acreditada, se configura un impedimento para resolver la cuestión de fondo planteada.

Se justifica lo anterior porque el sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio⁸, de modo que al configurarse

⁸ Definición tomada de la tesis de jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE REPROCHAN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE SOBRESEYÓ AL ACTUALIZARSE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO." Registro 2009835, Tesis (III Región)3o. J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 21, t. II, agosto de 2015, p. 1927.

alguna de las causales que ameritan dicho sobreseimiento, el juzgador ya no debe emitir declaración alguna sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y, por lo contrario, se encuentra obligado a decretar el sobreseimiento para dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

En la especie, previo a fijar los puntos controvertidos y analizar las cuestiones planteadas respecto de la validez o invalidez del acto impugnado, la Tercera Sala Unitaria procedió a estudiar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas y concluyó que esta se encontraba actualizada, razón por la que determinó el sobreseimiento del juicio en acatamiento al artículo 290 fracción II del Código, declaración que puso fin al juicio y, por consiguiente, impidió el estudio del fondo del asunto.

En relación con lo dicho, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.⁹

De acuerdo con lo dicho, las tesis aisladas que invoca el recurrente de rubros “LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO PERMITE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL FORMULAR CONCEPTOS DE NULIDAD SOBRE ASPECTOS QUE NO HIZO VALER EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA E, INCLUSO, PARA EVIDENCIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN SU PERJUICIO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, LOS CUALES DEBEN ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA”¹⁰ y “RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FORMULISMOS Y EXIGENCIAS DE EXPRESION EN

⁹ Registro 212468, Tesis VI. 2o. J/280, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 77, mayo de 1994, p. 77.

¹⁰ Registro 2007960, Tesis I.8o.A.83 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 12, t. IV, noviembre de 2014, p. 3000.

LOS. NO SON ESENCIALES PARA QUE PROCEDAN.”¹¹ son inaplicables en el caso concreto dado que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento no son un formalismo y exigencia de expresión, sino que constituyen la verificación de los presupuestos procesales necesarios para que pueda juzgarse el asunto, y por su parte, el principio de *litis* abierta tiene lugar una vez que han sido superados tales presupuestos procesales, lo que en el caso concreto no aconteció según el juicio de la Sala Unitaria que, además, comparte esta Sala Superior.

3.6. Inoperancia del argumento relativo a la violación del principio pro persona.

Respecto del argumento relativo a que la Sala Unitaria violentó en su perjuicio el principio pro persona, debe decirse al revisionista que su agravio es **inoperante** en la medida en que la sola alusión a dicho principio no constituye un razonamiento susceptible de estudiarse por este Tribunal, en tanto que no basta con invocar la aplicación del principio, sino que es necesario que se señale cuál es el derecho humano cuya maximización pretende, la interpretación que considera debe preferirse, así como los motivos por los que debe concretarse la preferencia de tal interpretación en lugar de otras.

Para mayor claridad, se transcribe la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que

¹¹ Registro 238565, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 63, p. 37.

dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.¹²

Por tal motivo, al no identificarse en concreto la causa de pedir para la revisión de la sentencia, tal argumento no puede ser estudiado en esta instancia.

¹² Registro 2007561, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, t. I, octubre de 2014, p. 613.

V. Fallo.

En conclusión, dado que el único agravio propuesto fue infundado e inoperante para determinar que el sobreseimiento decretado se encontró infundado, procede **confirmar** la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo apuntado en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER** en suplencia por ausencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado habilitado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos